

Comité de Representantes



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

NUEVO ARANCEL DE ADUANAS

ALADI/CR/di 254
REPRESENTACION DE COLOMBIA
31 de octubre de 1990

No. 245

Señor Secretario General:

Tengo mucho gusto de dirigirme a usted con ocasión de remitirle adjunto el Diario Oficial de Colombia el cual contiene el Decreto no. 1803 de agosto 6 del presente año, por el cual se modifica el Arancel de Aduanas.

De usted muy cordialmente. (Fdo. :) Raúl Orejuela Bueno,
Representante Permanente ante el Comité de la ALADI.



Decreto No. 1803 de 1990 de 6 de agosto de 1990

El PRESIDENTE de la REPUBLICA de COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120 ordinal 22 y 205 de la Constitución Nacional, en desarrollo de lo previsto en la ley 6a. de 1971, teniendo en cuenta las leyes 8a. de 1973 y 42 de 1978.

CONSIDERANDO Que la ley 6a. de 1971, al establecer las normas generales a que debe someterse el Gobierno al modificar el Arancel de Aduanas, preceptúa que estas variaciones consistirán en: actualización de la Nomenclatura; sus reglas de interpretación; notas legales y explicativas; restructuración de desdoblamientos; restricción o derogatoria de exenciones y variación de la tarifa para atender obligaciones contempladas en tratados y convenios internacionales y especialmente las relativas a los programas de integración económica latinoamericana;

Que el Congreso Nacional, mediante ley 8a. de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena;

Que la Decisión 249 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó la Nomenclatura Arancelaria Común de los países miembros del Acuerdo de Cartagena -NANDINA- basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Que en virtud de la Decisión ya mencionada, la NANDINA deberá aplicarse a la universalidad de los productos y a la totalidad del comercio de cada uno de los países miembros, adoptando el conjunto de partidas y subpartidas en sus aranceles nacionales a más tardar el 31 de marzo de 1990;

Que mediante Decisión 267, la Comisión del Acuerdo de Cartagena, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1990, el plazo para poner en vigencia la NANDINA, en los países miembros; y

Que conforme a la ley 6a. de 1971, ha escuchado el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

PRIMERO.- El Arancel de Aduanas quedará así:

ARANCEL DE ADUANAS

Artículo 1o.- Disposiciones preliminares

I. GRAVAMENES

Los gravámenes del presente Arancel comprenden derechos ad-valorem, cuyo pago debe hacerse en moneda legal del país.

La exportación de mercancías estará libre de gravámenes.

.....
Artículo 2o.- Nomenclatura y tarifa:

.....
Artículo 3o.- Notas adicionales.

.....
Artículo 4o.- Abreviaturas y símbolos.- Incorpóranse al presente Decreto las "abreviaturas" y "símbolos" incluidos en las Consideraciones Generales de la Nomenclatura común adoptada por la Decisión 249 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que se transcriben a continuación:

.....
Artículo 5o.- Notas Explicativas.- Las notas Explicativas del Arancel de Aduanas, serán revisadas por la División de Arancel de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con las normas generales y especiales consignadas en este Decreto y las modificaciones o ediciones de las mismas serán expedidas por el Gobierno nacional mediante Decreto.

Artículo 6o.- Norma transitoria.- Para facilitar la liquidación de los derechos de aduana de las mercancías amparadas con registros o licencias de importación aprobados con anterioridad a la vigencia de este Decreto, en todas las actuaciones que se surtan ante las Administraciones de Aduana, se deberá utilizar la Nomenclatura en él contemplada.

Artículo 7o.- Tratados, convenios y acuerdos internacionales.- Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes.

Artículo 8o.- Derogatoria.- Deróganse el Decreto 895 de 1980 con excepción de sus artículos 13 y 14; y las demás disposiciones que lo hayan adicionado, modificado o subrogado.

SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir del 19 de enero de 1991.

Publíquese, comuníquese y cúmplase. (Fdo.!) Luis Fernando Alarcón Mantilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público.